



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 373 DE 2006

08 FEB 2006

Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones .

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en desarrollo de las normas generales señaladas
en la Ley 4^a de 1.992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 10. de enero de 2006, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2005 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado' y a las Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, será incrementada de conformidad con los incrementos de la siguiente tabla:

REMUNERACIÓN MENSUAL AÑO 2004

Hasta	381.540	6.9462
De	381.541 hasta	6
Desde	385.342 en adelante	5

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

ARTICULO 2o. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

ARTICULO 3o. En ningún caso las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, para lo de su competencia.

Continuación del decreto " Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 4o. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, sólo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la Ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 2006 el Presidente del Banco del Estado S.A. en Liquidación, el Gerente del Instituto de Fomento Industrial - IFI en Liquidación, el Presidente de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas -FOGACOOP-, el Director del Fondo Nacional de Ahorro -FNA- el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud -ETESA- y el Presidente de la Central de Inversiones S.A., tendrán un sueldo básico mensual de nueve millones doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$9.238.488) m/cte.

El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas -FOGACOOP- y el Presidente de la Central de Inversiones S.A, tendrán derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 2006 el sueldo básico mensual para el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A. en Liquidación, será de seis millones seiscientos veintiún mil setecientos noventa pesos (\$6.621.790) m/cte.

El Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A. en Liquidación tendrá derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

ARTICULO 7o. El Director del Fondo de ^ Garantías de Entidades Cooperativas - FOGACOOP-, el Director del Fondo Nacional de Ahorro -FNA-, el Presidente de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., el Presidente de la Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS en Liquidación, el Presidente de la Empresa Nacional Minera Ltda. Minercol - en Liquidación, el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud -ETESA-, el Presidente de la Central de Inversiones S.A. y el Presidente de la Fiduciaria del Estado S.A. en Liquidación, tendrán derecho a la Prima Técnica a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 8o. A partir del 1º de enero de 2006, el Jefe de la Oficina de Control Interno de ECOPETROL S.A. tendrá una asignación básica mensual de siete millones doscientos mil trescientos setenta y cinco pesos (\$7.200.375) m/cte.

El régimen prestacional aplicable al empleo de que trata este artículo, será el establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional.

ARTICULO 9o. Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichas empresas, devengarán la remuneración asignada para el empleo de Gerente o Presidente de la respectiva entidad liquidada, antes de ser ordenada su supresión y liquidación.

Continuación del decreto " Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones"

ARTICULO 10o. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión sólo constituyen factor salarial cuando se han percibido por un término superior a ciento ochenta días en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

ARTICULO 11o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10o. de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19o. de la ley 4a. de 1992.

ARTICULO 12o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los Decretos 926 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2006.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogota, D. C. a los 08 FEB 2006

ALVARO URIBE VELEZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

FERNANDO GRILLO RUBIANO